

de las cosas. La filosofía y la religión, en lugar de ser dos conceptos contradictorios, se complementan y armonizan en una unidad tendiente a la verdad. Los sentimientos religiosos son la manifestación de una razón superior y Divina y una de las más importantes impresiones que el hombre recibe del Universo. La filosofía no puede permanecer ajena a su estudio, pues sin él solamente reflejaría una realidad parcial de la verdad. En la historia de los sistemas filosóficos, los sentimientos religiosos de los pueblos han ocupado siempre un lugar preponderante, como punto de contacto entre los hombres y Dios. El pensamiento de Platón y Aristóteles, la filosofía estoica y principalmente las concepciones de Plotino, se hallan inspiradas en un deseo de unión trascendental. En los pueblos del Oriente los sentimientos religiosos han motivado las más hermosas páginas de especulaciones filosóficas en torno del mundo y de la vida. Estos esfuerzos humanos, encaminados hacia la búsqueda de una ley común que armonice los principios existentes, revelan la íntima unidad de la filosofía con el pensamiento religioso.

DYFCA

DROGUERIA Y FARMACIA COLOMBO-ANDINA

LA FARMACIA DE MAYOR PRESTIGIO

Carrera 7ª N° 16-57.
Tels. 8500 y 6590 (Oficinas)

Carrera 8ª N° 11-53
Teléfonos 7863 y 4545.

EL ORDEN PUBLICO ECONOMICO Y EL CONTROL DE CAMBIOS

POR ALVARO CAMARGO PATIÑO

Sumario.—1.—El Control de Cambios es intervención del Estado. 2.—Las limitaciones a la libertad de contratación. (Art. 16 del Código Civil.) 3.—El orden público. Su naturaleza. Una explicación a modo de definición. 4.—Existencia de diversos aspectos del orden público. El orden público económico y la libertad de comercio. 5.—Las restricciones del Control de cambios se basan en el orden público. 6.—Carácter monetario de las disposiciones de Control de Cambios. Defensa económica de los signos de cambio. 7.—Jurisprudencia relativa al orden público, al orden público económico y a la intervención del Estado aplicable al Control de Cambios.

1.—Si reconocemos la eficacia y bondad del control de cambios, por cuanto él ha significado para el país una era de estabilidad y de tranquilidad económica relativa, dentro del desorden económico mundial, ello no quiere decir que, antes de proceder a hacer un análisis, debamos aceptarlo como jurídicamente lícito. Es necesario estudiar, y este es nuestro propósito, si dentro de los límites de las instituciones democráticas del país, en nuestro Estado de Derecho, cabe en alguna forma la intervención del Estado en estas materias, que restringen tan fuertemente el campo de la libertad individual o, si admitida la intervención estatal, la forma que asume no viene a quebrantar otras normas superiores que consagran las llamadas garantías individuales o sociales. Porque a nadie le cabe duda de que, cada vez que el Estado interviene en la economía de los pueblos, como es el caso del Control de Cambios, se ven amenazadas dichas garantías.

2.—La actividad de los ciudadanos en Colombia, desde

el punto de vista jurídico positivo, o de *jure condito*, en todos los campos del derecho privado es lícita y está ampliamente protegida por mandatos constitucionales y legales inquebrantables. La disposición legal aplicable a todo el casi ilimitado círculo del derecho privado, consignada en el artículo 16 del Código Civil, expresa la manera como el legislador consagró en la ley positiva esa amplísima libertad. "No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres." Lo cual a *contrario sensu*, y haciendo la corrección que la técnica jurídica ha aconsejado, quiere decir que los particulares podrán sustraerse por medio de convenios, a todas aquellas leyes en cuya observancia no estén interesados ni el orden ni las buenas costumbres.

Existen pues solamente dos motivos para que pueda cesar en determinados casos la libertad de contratación: las buenas costumbres, por una parte, y el orden público, por otra.

Dentro del estudio que estamos adelantando, nos interesa muy preferentemente al aspecto de orden público; casi diríamos que exclusivamente. Sin detenernos, a primera vista casi, porque resulta de claridad perfecta que el aspecto de las buenas costumbres es ajeno a las restricciones del Control de Cambios, prescindimos de entrar a estudiarlo aquí. Claramente aparece que el legislador no tuvo en cuenta motivo alguno de buenas costumbres para imponer dichas restricciones.

No sucede lo mismo en relación con el orden público. Eliminado por absurdo, el motivo de buenas costumbres, hemos de hacer algunas explicaciones breves que nos coloquen en situación de apreciar si las prohibiciones y limitaciones impuestas por la legislación del Control, obedecen o no a verdaderos motivos de orden público, caso en el cual la limitación de las actividades particulares se justifica respecto del Estado, cuyo deber primordial es precisamente defender ese orden público por los medios legales a su alcance.

3.—Mucho se habla y es mucho también lo que se ha es-

crito sobre lo que constituye el orden público. A lo largo de una copiosísima literatura jurídica, han tratado de definirlo autores, magistrados y jurisconsultos, sin haberlo logrado, porque es una noción variable e indefinible. Solamente los estudios y exposiciones de los grandes profesores de derecho nos dan una idea aproximada, pero nunca definida, de lo que se entiende por orden público.

El derecho, explica Recaséns Siches, está constituido por un conjunto de reglas de conducta, de ideas directoras impuestas a los individuos que viven en sociedad, precisamente para hacer posible esa vida de sociedad. Esas normas, esas reglas o ideas, elaboradas por el hombre, una vez que se materializan en uno o varios preceptos legales, adquieren autonomía y consistencia. Al lado de esas normas, y formando también parte del conjunto constitutivo del Derecho, hay otras que, a la inversa de las primeras, tienen autonomía y consistencia por sí solas, independientemente de la inteligencia elaboradora del hombre. La diferencia que puede establecerse entre estos dos órdenes de reglas de conducta, nos acercará bastante a poder precisar una noción de lo que es el orden público.

Los objetos ideales, en lenguaje filosófico, las verdades matemáticas y lógicas, lo que generalmente llamamos valores puros, son absolutos en cuanto al tiempo y al espacio; son autónomos por sí mismos sin necesidad de elaboración inteligente del hombre. Dentro de esos objetos ideales encontramos algunas reglas fundamentales de conducta de las que tratamos atrás; diversas de las elaboradas por el hombre e impuestas artificialmente en la sociedad, aquellas se imponen al hombre por sí mismas como valores puros y absolutos.

Tratemos de precisar aún más estas dos categorías de ideas o reglas, pues ellas constituyen lo que es el derecho mismo. Los valores absolutos tienen en sí mismos su razón y fundamento; se imponen al hombre por su propia e innata fuerza. La inteligencia humana *descubre* esos valores puros, absolutos, pero no los *elabora*. La otra categoría de reglas, las elaboradas por el hombre a medida que la sociedad va creciendo y necesi-

tando mayor organización, llegan a ser autónomas cuando una sociedad las adopta y acepta como reglas de conducta. Tienen pues, un principio de existencia en la inteligencia humana y en la necesidad social; pero no en sí mismas; no son independientes y autónomas sino en virtud de la aceptación más o menos voluntaria que tengan dentro de una sociedad; no se imponen al hombre, sino cuando, en virtud de la aceptación general, o mayoritaria simplemente, han llegado a ser preceptos legales o costumbres inveteradas de obligatorio cumplimiento.

El derecho está formado, en su base, por aquellos objetos ideales, absolutos, que se imponen por sí mismos. Ese conjunto de valores puros es el que moldea, por así decirlo, a toda la sociedad humana, es el que constituye el derecho natural sobre cuya inexistencia tanto se ha discutido sin que nadie haya logrado probarla.

De otra parte, las normas jurídicas positivas o las costumbres aceptadas como preceptos o reglas obligatorias, dan forma, consistencia y orientación a cada una de las sociedades ya individualizadas.

Hecha esta diferenciación, hemos de decir que el concepto de orden público es, en su base, uno de aquellos valores puros que forman parte del derecho natural y constituye consiguientemente fundamento del derecho dondequiera que exista una concepción jurídica de la vida social. Sin la noción del orden público, llámesela como se quiera, no es concebible el derecho, como no sería tampoco posible realizarlo dentro de un concepto completamente anárquico de la sociedad.

Ahora bien, ese concepto absoluto, ese valor puro, ese imperativo del orden público, con todo y ser una verdad incontrovertible ha sido consagrado en normas positivas dentro de las legislaciones de todos los países para ponerlo aún más de presente a todos los individuos dentro de la sociedad, lo cual prueba su importancia indiscutible, como limitación a la autonomía de la voluntad en defensa de los intereses generales.

4.—Naturalmente como lo advierten los autores, entre

ellos muy especialmente y con gran claridad M. Ripert, la noción de orden público, en su base una y absoluta, es susceptible de variantes, según que se consideren los diversos aspectos de la vida social. Por ejemplo, refiriéndose al aspecto económico, sostiene que existe un orden público económico y se expresa así: "...El Estado interviene no ya para proteger las voluntades de los contratantes, sino para destruirlas porque juzga que esas manifestaciones de voluntades individuales son funestas para el interés social. La conclusión del contrato crea en la sociedad situaciones subjetivas favorables a aquellos que son más ricos, más inteligentes, más trabajadores, más previsivos, o simplemente más afortunados. El campo se halla libremente abierto a la organización voluntaria de las relaciones económicas. La libertad contractual responde a la idea de que los hombres deciden por sí mismos cuál es el modo de producción, de cambio, de repartición de las riquezas que más conviene a los intereses individuales y el interés general, el legislador la sociedad. Cuando se deja de creer en esa concordancia entre asume una nueva tarea. Debe impedir el nacimiento de situaciones particulares que no aparezcan conformes al interés general. Esto no resulta suficiente sin embargo, pues la obra sería puramente negativa. Es necesario que él mismo diga de qué manera deben los hombres manejar sus relaciones para satisfacer el interés general... Ese control del nacimiento, esa vigilancia de la ejecución, supone que el Estado conoce mejor que los contratantes el orden que conviene hacer reinar en la sociedad. En el momento en que se redactó el Código Civil, el Estado tenía un papel político, pero no un papel económico. Nuestras ideas han cambiado. El Estado quiere hoy día dirigir la economía. Es imposible que esta idea nueva de la economía dirigida deje intacto el contrato que el liberalismo del siglo XIX había concebido. El poder político asume una nueva tarea: al estimar que la iniciativa individual es impotente para asegurar la producción, la circulación y la distribución de las riquezas, se encarga de guiar hacia ese objeto a las voluntades individuales. Si esta concepción es acertada o simple-

mente si se quiere imponer, tenemos que rehacer todo nuestro derecho contractual. No se ha rehecho de una sola vez y según un plan preconcebido, así como tampoco el Estado ha asumido de un golpe la dirección de la economía, pero las variaciones y sobresaltos que constatamos en la política económica del Estado tiene su repercusión en la concepción técnica del contrato. Es esto lo que debemos examinar... La primera idea, la más sencilla, la más fácil de realizar, es la de prohibir el contrato. No es nueva. El Código Civil planteó en sus disposiciones preliminares la prohibición de sustraerse por los convenios a las leyes que interesen al orden público y a las buenas costumbres. La nulidad del contrato puede ser declarada no sólo cuando el objeto está fuera del comercio, sino también cuando la causa es ilícita. El procedimiento técnico de destrucción del contrato se hallaba pues fijado desde hacía mucho tiempo; bastaba con saberlo aprovechar.

Explica luego el autor cuya transcripción acabamos de hacer, cómo resultaba muy difícil para los redactores del Código Civil francés, cuya concepción filosófica de la autonomía de la voluntad y de la libertad de comercio los conducía a admitir la omnipotencia del contrato, hacer uso de aquel medio de destrucción del mismo, ya que el Código se limitaba a plantear el principio general sin especificar ni indicar procedimiento alguno que sirviese para distinguir las disposiciones de orden público.

El problema resultaría muy sencillo si lo viéramos con el criterio simplista de Porthalis, uno de los redactores del Código. "La ley es de orden público cuando interesa más directamente a la sociedad que a los particulares" decía él. Pero ¿cuál es el criterio para establecer cuándo una ley interesa más a la sociedad que a los particulares? A menos que el legislador lo diga de manera expresa, queda abierto el campo a la discusión y habrá siempre opiniones encontradas que pueden ser sostenidas con argumentos igualmente sólidos.

Dentro de ese ambiente de respeto a la autonomía de la voluntad, el redactor del Código no se atrevió a prohibir sino

muy pocos contratos y, cuando lo hizo, de manera muy velada y excepcional, no tuvo en cuenta razones económicas, sino deseos de proteger la misma libertad o la moral.

Esta consideración es fundamental. El Estado creó un determinado orden, caracterizado por libertad contractual y por el respeto a la autonomía de la voluntad. Si esto lo hizo en un principio, podemos considerar que, posteriormente, ha querido crear un nuevo orden basado en la aceptación y convicción de que los intereses particulares no coinciden con la conveniencia general y que es el Estado el más capaz de establecer las formas de economía más acordes con aquella conveniencia general. Este nuevo orden, es pues, un orden económico y facultado al Estado para impedir aquellos pactos celebrados contra la voluntad de la misma sociedad que ha creado y querido ese nuevo orden general en lo económico.

Si es difícil distinguir en el campo del orden público netamente político, cuál disposición pertenece a él, resulta tanto o más complicado saber cuál es el orden público que el Estado, en lo económico, desea en un momento dado y por consiguiente qué contratos y convenciones pueden celebrarse libremente y cuáles están prohibidos. Resulta mucho más práctico que el mismo legislador, en nombre del Estado, exprese las prohibiciones y los permisos de acuerdo con lo que él entienda por conveniencia general y orden público económico. Es esto lo que sucede con las legislaciones modernas de tipo intervencionista: el legislador quiere dejar muy claramente establecido el orden público, prohibiendo expresamente aquellos contratos que pueden llegar, en el momento de su perfeccionamiento, de su ejecución o de su terminación, a quebrantarlo.

Aceptado por la doctrina de los autores y por la jurisprudencia el hecho de que existe un orden público económico y que la noción general de orden público puede sufrir variaciones en determinado momento, es claro que, si ciertos actos individuales atentan en determinada época contra el orden público o contra lo que el Estado haya entendido por esa expresión, auncando con anterioridad, precisamente por no implicar pe-

ligro alguno, ellos eran permitidos y permanecían dentro del campo de la autonomía de la voluntad, deben ser reprimidos en nombre del interés general o sea del orden público, en el mismo momento en que comiencen a manifestarse contrarios a él.

Auncuando el concepto de orden público en su aplicación práctica aparece vago, impreciso y relativo como casi ningún otro concepto jurídico, cuando la ley restringe la actividad individual, antes libre y lícita, es de presumir que está presente uno de estos dos motivos: o porque atenta contra la moral o porque va contra el orden público. El concepto de moral o de buenas costumbres, que son equivalentes, es de más fácil comprobación con respecto a la disposición legal que lo contenga, porque la moral varía muy pausadamente dentro de una misma sociedad y debido a esta manera de evolucionar es necesario que transcurra un largo espacio de tiempo para que la variación obligue al legislador a consignar en normas positivas el hecho de que la primitiva idea ha desaparecido para darle paso a la nueva. La transformación de un idea o regla moral se impone en una sociedad únicamente después de haber sido aceptada por una gran mayoría que represente, como diría Enrico Ferri, la moralidad media de dicha sociedad en un momento histórico determinado.

En cambio tenemos que convenir en que, cuando la ley prohíbe o restringe una actividad que antes era lícita y libre, no ya por motivos de moral o de buenas costumbres, fácilmente determinables, sino por motivos de orden público, puede suceder que dichos motivos no sean tan palpables, aparentes y manifiestos como el primer caso.

Es claro que dentro del concepto de orden público encaja una gama casi infinita de actividades: desde aquellas que atentan de manera tan flagrante, clara y ostensible contra él, que el hecho no puede discutirse razonablemente por nadie, hasta aquellas en que, con razones justas puede sostenerse sin temeridad, uno de los dos opuestos extremos: el uno sostendrá la opinión de que deben reprimirse en guarda del orden público amenazado, y el otro, por el contrario afirmará no encon-

trar motivo de orden público para reprimirlas y pedirá que se mantengan dentro del campo de la libertad y de lo lícito.

Cuando sucede que no puede determinarse claramente el motivo de orden público que informa u orienta una disposición legal, la decisión final corresponde tomarla al juez ante quien se someta la duda para que éste, con apoyo en su libre e ilustrado criterio y basándose en disposiciones de orden superior, en la jurisprudencia de los tribunales y en la doctrina de los autores, decida si realmente existe motivo de orden público que justifique la limitación impuesta a la actividad individual.

5.—Una de las señales externas del orden público en la ley positiva, cuando dicho motivo no se expresa en la misma disposición, es pues, su carácter limitativo o prohibitivo; mejor diremos: el carácter limitativo, restrictivo o prohibitivo de una disposición legal es indicio de que ella se apoya en un motivo de orden público o de buenas costumbres. Corresponde al juez establecer cuál de los dos motivos tuvo en cuenta el legislador, en caso de duda, y si existe y justifica verdaderamente la restricción, la prohibición o la limitación de la actividad individual.

La legislación de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones es esencialmente limitativa y prohibitiva. Debemos pues esclarecer el indicio: debemos buscar el motivo de orden público que le sirve de base, ya que el de buenas costumbres por su misma naturaleza, debemos descartarlo, casi a primera vista. Ese motivo de orden público lo hallaremos justificado cuando pensemos en las consecuencias de naturaleza económica que la no existencia del Control hubiera traído o traería todavía al país: resulta demasiado aparente para que nos detengamos por más tiempo a discutirlo o probarlo.

6.—Si consideramos como atrás lo hemos hecho ya, todas las consecuencias, previstas o no previstas, que la legislación del Control de Oro, Cambios Internacionales, Exportaciones e Importaciones ha traído al país respecto de la moneda nacional, llegamos a la conclusión de que esa legislación forma, en

cierto modo, parte integrante del derecho fiscal nacional. Por su tendencia notoria y constante a defender los signos de cambio nacionales contra una desvalorización excesiva y perjudicial o contra un brusco movimiento de alza en el mercado internacional de valores cambiarios, aspectos contemplados ambos en la ley de Control, podemos concluir que ella participa del carácter de ley fiscal y monetaria.

Las leyes y decretos sobre Control de Cambios consideradas como leyes fiscales de orden monetario, entrarían de esta manera dentro de aquello que los tratadistas denominan la soberanía monetaria del Estado, que consiste, según definición de uno de ellos, en la facultad indiscutible que tiene el Estado "de regular el tráfico monetario, en lo relativo especialmente a determinar la unidad de medida del valor; la naturaleza y obligatoriedad de los signos monetarios, la exclusión de los extranjeros, la emisión, desmonetización y convertibilidad de la monera". (Arthur Nussbaum).

7.—Pero aún prescindiendo de la indiscutibilidad de la soberanía monetaria del Estado, el orden público económico propende por el establecimiento del Control que, por otra parte, se halla establecido en todos los países cuya economía vive o depende de las relaciones internacionales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha pronunciado varios fallos relacionados con el orden público. El estudio de ellos aclarará aún más, si ello fuere indispensable, el motivo de orden público que se halla latente en los decretos y leyes sobre Control de Cambios.

En fallo de sala plena, de fecha 4 de septiembre de 1939 (C. J. 1950) hace la Corte un bosquejo histórico de la evolución que la intervención del Estado ha experimentado, desde el individualismo rígido e intransigente, hasta la incorporación en el texto de las constituciones de los países democráticos, de preceptos que hicieran posible la intervención del Estado en las industrias. Transcribe y acoge la Corte en esta sentencia algunos apartes del libro sobre Economía Política del profesor P. Reboud, en aquel lugar en que se analiza la

evolución de la libertad económica. A todo lo largo de la sentencia la Corte prohija el principio intervencionista.

En sentencia de fecha 7 de octubre de 1936, citada y transcrita por la misma Corte en varios fallos subsiguientes, encontramos el análisis o distinción del orden público, en los siguientes términos: "...el orden público que está llamada a mantener la autoridad es el orden material y exterior considerado como un estado de hecho opuesto al desorden y no "el orden moral en las ideas y en los sentimientos" para cuyo mantenimiento resultaría radicalmente incompetente la policía, hasta el punto de que si se ensayara hacerlo, caería inmediatamente en la inquisición y en la opresión.

"Los elementos constitutivos del orden público así entendidos son: la tranquilidad pública, la seguridad pública, y la salubridad pública. Por demás está decir que, en materia de policía, la expresión orden público tiene un sentido completamente distinto de aquel con que se emplea esa misma expresión en el derecho civil. Se dice en éste que una regla de derecho o una institución son de orden público, cuando se refieren a objetos sociales de tal manera importantes que quedan fuera del alcance de las convenciones particulares."

Con fecha 5 de abril de 1940, la Corte por medio de sentencia de casación civil, hace un nuevo análisis del concepto de libertad contractual, hasta llegar al actual momento: "La libre facultad de contratación —dice— sin restricción de ninguna especie, cedió el campo a la intervención estatal en beneficio de los intereses generales. La autonomía de la voluntad en ciertos campos de la actividad humana, ha sufrido una restricción impuesta por circunstancias atañederas a la defensa económica de los países.

"Surgió entonces de una manera clara y precisa, el orden público económico, o sea la aplicación de ciertas normas de origen (sic) general que, primando sobre el interés individual, contemplan la seguridad y beneficio de la sociedad y de las naciones. Las leyes dictadas en muchos países, entre ellos Colombia, sobre moratoria, rebaja de deudas y de intereses, con-

versión de cédulas hipotecarias, etc., tienen como apoyo el principio de que se acaba de hacer mérito.

“El legislador colombiano contempló esa situación y dictó varias normas al respecto. Entre ellas se encuentra la Ley 99 de 1931 sobre restricción de las importaciones y sobre facultades al Presidente de la República para tomar las medidas económicas y financieras indispensables para conjurar la crisis por que atravesaba el país cuando esa ley se dictó.

“Emanación de esa ley y de esas facultades fue la restricción del comercio de importación y de los cambios internacionales. Por eso el artículo 6º del Decreto 1.638 de 1931, creó el organismo denominado Comisión de Control de Operaciones de Cambios y dispuso que solamente el Banco de la República y los establecimientos bancarios con autorización estos últimos de la comisión de control “podrán vender al público cambios internacionales”. El libre comercio de oro fue prohibido...”

También en sentencia de casación civil, de fecha 28 de abril de 1937, la Corte contempló el aspecto del orden público que nos interesa, en los siguientes términos: “Los tribunales y tratadistas de aquellos países sobre los cuales cayó más rudamente con sus estragos la guerra europea, han tenido que meditar honda y ahincadamente en los problemas monetarios surgidos de las emisiones de billetes, de la alteración del valor o precio de las monedas y en general de las medidas que sobre estos tópicos fueron ocasionadas o impuestas por aquel conflicto y sus ulteriores repercusiones.

“De ahí que esté singularmente justificada la cita de las tesis jurisprudenciales de esos países y de las doctrinas de sus expositores y comentadores.

“En la obra de Colin et Capitant, “Cours de Droit Civil Français”, tras el estudio sobre las varias clases de leyes relativas al derecho privado y del examen detenido de las imperativas o prohibitivas, se leen estos conceptos: “Cuantas veces alguien desconozca en un acto jurídico una disposición legal fundada en consideraciones de orden público, ese acto será ineficaz, es decir, no producirá efecto alguno aunque la ley no

haya impuesto expresamente esta sanción. El legislador se pondría en contradicción consigo mismo si reconociera valor a un acto violatorio de sus mandatos.”

“Charles Beudant en su “Cours de Droit Civil Français”, en la sección dedicada al título preliminar, comentando el artículo sexto de ese Código (art. 16 del nuestro) dice: “. . . por leyes de orden público se entienden aquellas que interesan a la sociedad colectivamente más bien que a los ciudadanos considerados individualmente, las que se inspiran en el interés general más que en el de los individuos. Si se toman las palabras en este sentido el artículo sexto significa que los particulares pueden derogar por su voluntad las leyes que no miran sino a su interés privado o individual, pero no las que son de interés general o público. . .”

“En esta fórmula (leyes de orden público) no es al calificativo *público* al que hay que poner mayor atención, sino al sustantivo *orden*. La noción de orden ha contribuido a orientar la doctrina y la jurisprudencia para la aplicación de aquel artículo. En el interés general, el Estado debe organizar un orden: orden en la constitución política, en la administración, en los servicios públicos, en la familia, en la vida económica; debe reprimir o prohibir todo hecho, todo acto tendiente a alterar ese orden o indirectamente a comprometerlo. . .

“Una institución es de orden público por estar destinada a crear un orden general cuya finalidad no puede alcanzarse si no se someten todos, si el orden general no prevalece sobre los casos de intereses particulares.”

Todos estos conceptos los acoge plenamente la Corte Suprema y en ellos fundamenta su fallo.

La clara concordancia que existe entre estos conceptos y jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal de Justicia y las características de la legislación sobre Control de Cambios, hace inútil por superfluo cualquier raciocinio tendiente a demostrar que la base jurídica de las prohibiciones del Control es precisamente “ese orden general en lo económico” que el

Estado ha querido defender en interés general por sobre los casos e intereses de los particulares.

NOTA.—La publicación de la obra del doctor Camargo que lleva como título "Consideraciones relativas al Control de Cambios" sería de grande utilidad como lo demuestra el capítulo anterior.



EL PROFESIONAL DEFIENDE SU PRESTIGIO...

Y
SE LO GARANTIZA!

RAFAEL MARIA CARRASQUILLA O EL MAESTRO

POR MANUEL SERRANO BLANCO, COLEGIAL DEL COLEGIO
MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Un ancho patio de rojizas lozas se abre y extiende a nuestra vista. Montan sobre él la guardia unas columnatas sobrias que sustentan muros escuetos, conventuales y tímidos. Sobre un pedestal que decoran escudos monárquicos y religiosos, se irgue una estatua de bronce retintos. Es un eclesiástico de fino perfil, descubierta la testa, serena la faz, amplia la clámide que cae en abrigados pliegues. Sus manos exangües aprisionan un infolio de abultadas letras, y a sus plantas crece un jardincillo de gajos tristes y temerosas flores. Es aquel fraile dominico, Cristóbal de Torres, que tras de ser en la cortesana España confesor y predicador de príncipes, se vino a las Américas y fundó en Santafé un colegio de doctrinas clásicas, que puso bajo el patrocinio de Nuestra Señora del Rosario, vencedora en Lepanto, junto con el bastardo Juan de Austria, en porfiada lucha contra el agareno hereje.

Suenan alongados los pasos sobre la piedra humilde, y se comienza a ascender por una gradería que ostenta en mármoles tímidos, bajo el sonrojo de una O Larga, Negra y Partida, esta leyenda de castellanòs timbres:

Por esta escala
Francisco José de Caldas
Colegial, Catedrático y Conciliario
De este Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,
Descendió de la prisión al patíbulo
Para ascender luego a la inmortalidad.

Fue el sabio ingenuo y glorioso, hijo de estos claustros, quien también sobre el pálido muro el SOS de la partida defi-